



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veinte (20) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2021-00002

Auto interlocutorio Nro. 224

Sucesión

Causante: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: ORDENA REHACER PARTICIÓN

Estando en la oportunidad procesal y sin surtir traslado al trabajo de partición por cuanto las únicas interesadas se encuentran representadas por el mismo apoderado, hoy partidor, en concordancia con el art. 509-5 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación el trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho.

Del trabajo de partición presentado por el Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES, se observa las siguientes situaciones:

1. Se incluye una partida que no quedo inventariada en la diligencia que para el efecto se adelantare por este Despacho el día 11 de diciembre de 2023, esto es, se incluyó la partida segunda correspondiente a unos cánones de arrendamiento no pagados.
2. La partida tercera según señala el partidor corresponde a la suma de \$24.972.100, mientras en la diligencia de inventarios y avalúos los bienes muebles y enseres relacionados fueron avaluados en la suma de \$24.922.100.00; por lo que el partidor se encuentra modificando una suma que quedó aprobada en dicha diligencia.
3. En la adjudicación realizada de la partida tres, no se relaciona las hijuelas que se desprende de esta, pues el partidor se limita a señalar que en cuadro anexo cada heredera ha decidido quedarse con determinados enseres. Por lo anterior, se deberá realizar la hijuela correspondiente, señalando claramente los bienes muebles y enseres que se hubieren relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos y cuya adjudicación se pretenda a cada una de las herederas.

Así las cosas, considera el Despacho que el trabajo de partición no se realizó conforme al trámite adelantado por este Despacho, toda vez que se señalaron bienes y valores distintos a los inventariados en la diligencia correspondiente y en la partida tres, no se realizó una correcta adjudicación de dichos bienes.

Es por lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena rehacer el trabajo de partición en la presente sucesión, conforme a las directrices dadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Comuníquese, de esta decisión al señor partidor Dr. ELI RENE PERUGACHE MENESES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

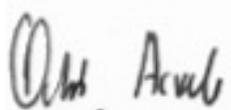
Código de verificación: **001be629b71228ca7c90a4fe1a650c9864aa4516f07beba23162c963a4c1035e**

Documento generado en 20/03/2024 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de VICTOR ALFONSO MONTOYA CARVAJAL, ingresó el 18 de diciembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 07 de febrero de 2024. Dígnese proveer. 07 de marzo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00501

Auto Interlocutorio Nro. 252

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: VICTOR ALFONSO MONTOYA CARVAJAL

Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Recibido el expediente proveniente del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de avocar o no conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

El Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, actuando en calidad de endosatario al cobro de MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, interpuso demanda ejecutiva, en contra del señor VICTOR ALFONSO MONTOYA CARVAJAL, por las obligaciones contenidas en el titulo valor letra de cambio, de fecha 20 de abril de 2020, aportado con la demanda.

El JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, consideró que no es competente, teniendo en cuenta que el demandante indicó que

desconoce la dirección de residencia del demandado y que aquélla corresponde a la dirección para efectos de notificaciones personales; considerando además que, la parte demandante, manifestó, que la competencia territorial se determina, en adición -al lugar del domicilio del demandado-, por el lugar del cumplimiento de la obligación, pero indica esa Judicatura que en el título base de recaudo ejecutivo, no se estipuló de manera expresa el lugar de aquel cumplimiento;

Por lo anterior concluye dicho Juzgado que, el lugar que indicó el demandante como dirección donde recibe notificaciones el demandado, es distinto al lugar de domicilio del demandado, por lo que, ante el desconocimiento del domicilio, el fuero por el cual debe atribuirse la competencia por el factor territorial, corresponde al lugar de domicilio de la demandante que es el Municipio de Barbosa Antioquia; procediendo a remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa -Reparto- para que avocaran conocimiento.

Con el fin de resolver la presente situación, el Juzgado cree necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste la razón al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en lo que respecta a que la competencia territorial consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral primero, que señala que "(...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*".

Empero lo anterior, no consideró que en lo que respecta al artículo 28 del Código General del Proceso y cuyo numeral tercero constituye el fuero concurrente, esto es, que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*", situación que no fue contemplada por dicha oficina judicial.

Dicho lo anterior, para el presente caso, derivado de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, se está en presencia de un fuero concurrente de competencia territorial, por cuanto a la regla general basada en el domicilio del demandado, se suma la potestad de la parte demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por lo que errada posición asume el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por cuanto en el caso bajo estudio, sí se estableció expresamente en el título valor letra de cambio, base de recaudo, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, obvió por completo el lugar del cumplimiento de la obligación al señalar que "(...) *la parte demandante, manifestó, que la competencia territorial se determina, en adición -al lugar del domicilio del demandado-, por el lugar del "cumplimiento de la obligación", pero en el título base de recaudo ejecutivo, no se estipuló de manera expresa el lugar de aquel cumplimiento. (...)*". No obstante, se puede observar de la letra de cambio arrimada que sirve como documento base de la ejecución, que claramente, SÍ se estipuló MEDELLÍN como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por esta razón, doctrinó la Corte Suprema de Justicia, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de "*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*"¹ Subrayas propias.

De lo anterior emerge que el ejecutante optó por presentar la demanda en MEDELLÍN. Pues tal fue elegido en virtud al fuero competencial demarcado por el "*Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", toda vez que ante el funcionario judicial de dicha municipalidad "JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN", fue dirigida la demanda, en razón a que, si bien el ejecutante desconoce el domicilio del demandado, se estableció en la letra de cambio que sirve como base de recaudo de la acción, que el lugar de cumplimiento de la obligación es MEDELLÍN, además de expresarlo así en el acápite de competencia del escrito de la demanda.

De esta forma, esta Agencia Judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar **provocará conflicto negativo de competencia**, por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**- al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia provocado en este proceso.

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-0. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

TERCERO: Notifíquese este auto, por el medio más expedito, a la interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

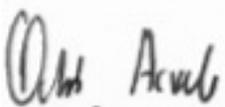
Código de verificación: **a930698c2d19f3e2f133b07c7f96756c01fab878c5c71811703411de19717dde**

Documento generado en 20/03/2024 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de DEIMER ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, ingresó el 19 de diciembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 17 de enero de 2024. Dígnese proveer. 07 de marzo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00503

Auto Interlocutorio Nro. 253

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: DEIMER ENRIQUE MARTINEZ PEREZ

Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Recibido el expediente proveniente del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de avocar o no conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

El Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, actuando en calidad de endosatario al cobro de MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, interpuso demanda ejecutiva, en contra del señor DEIMER ENRIQUE MARTINEZ PEREZ, por las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio, de fecha 10 de enero de 2021, aportado con la demanda.

El JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, consideró que no es competente, teniendo en cuenta que el demandante indicó que

desconoce la dirección de residencia del demandado y que aquélla corresponde a la dirección para efectos de notificaciones personales; considerando además que, la parte demandante, manifestó, que la competencia territorial se determina, en adición -al lugar del domicilio del demandado-, por el lugar del cumplimiento de la obligación, pero indica esa Judicatura que en el título base de recaudo ejecutivo, no se estipuló de manera expresa el lugar de aquel cumplimiento.

Por lo anterior concluye dicho Juzgado que, el lugar que indicó el demandante como dirección donde recibe notificaciones el demandado, es distinto al lugar de domicilio del demandado, por lo que, ante el desconocimiento del domicilio, el fuero por el cual debe atribuirse la competencia por el factor territorial, corresponde al lugar de domicilio de la demandante que es el Municipio de Barbosa Antioquia; procediendo a remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa -Reparto- para que avocaran conocimiento.

Con el fin de resolver la presente situación, el Juzgado cree necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste la razón al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en lo que respecta a que la competencia territorial consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral primero, que señala que "(...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*".

Empero lo anterior, no consideró que en lo que respecta al artículo 28 del Código General del Proceso y cuyo numeral tercero constituye el fuero concurrente, esto es, que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*", situación que no fue contemplada por dicha oficina judicial.

Dicho lo anterior, para el presente caso, derivado de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, se está en presencia de un fuero concurrente de competencia territorial, por cuanto a la regla general basada en el domicilio del demandado, se suma la potestad de la parte demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por lo que errada posición asume el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por cuanto en el caso bajo estudio, SÍ se estableció expresamente en el título valor letra de cambio, base de recaudo, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, obvió por completo el lugar del cumplimiento de la obligación al señalar que "(...) *la parte demandante, manifestó, que la competencia territorial se determina, en adición -al lugar del domicilio del demandado-, por el lugar del "cumplimiento de la obligación", pero en el título base de recaudo ejecutivo, no se estipuló de manera expresa el lugar de aquel cumplimiento. (...)*". No obstante, se puede observar de la letra de cambio arrimada que sirve como documento base de la ejecución, que claramente, SÍ se estipuló MEDELLÍN como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por esta razón, doctrinó la Corte Suprema de Justicia, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de "*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*"¹. Subrayas propias.

De lo anterior emerge que el ejecutante optó por presentar la demanda en MEDELLÍN. Pues tal fue elegido en virtud al fuero competencial demarcado por el "*Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", toda vez que ante el funcionario judicial de dicha municipalidad "JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN", fue dirigida la demanda, en razón a que, si bien el ejecutante desconoce el domicilio del demandado, se estableció en la letra de cambio que sirve como base de recaudo de la acción, que el lugar de cumplimiento de la obligación es MEDELLÍN, además de expresarlo así en el acápite de competencia del escrito de la demanda.

De esta forma, esta Agencia Judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar **provocará conflicto negativo de competencia**, por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**- al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia provocado en este proceso.

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-0. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

TERCERO: Notifíquese este auto, por el medio más expedito, a la interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

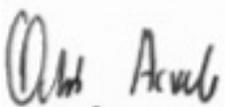
Código de verificación: **85d5035b92398d0594af5602432d9dd2e0eb3dc9d6d96bcd065cad6c34cac661**

Documento generado en 20/03/2024 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, en contra de ANDRES FELIPE OCAMPO VARGAS, ingresó el 19 de diciembre de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 17 de enero de 2024. Dígnese proveer. 07 de marzo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00504

Auto Interlocutorio Nro. 254

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA EUGENIA MAZO ORREGO

Demandado: ANDRES FELIPE OCAMPO VARGAS

Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Recibido el expediente proveniente del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, procede el Despacho a estudiar la posibilidad de avocar o no conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

El Dr. EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS, actuando en calidad de endosatario al cobro de MARIA EUGENIA MAZO ORREGO, interpuso demanda ejecutiva, en contra del señor ANDRES FELIPE OCAMPO VARGAS, por las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio, de fecha 05 de mayo de 2020, aportado con la demanda.

El JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, consideró que no es competente, teniendo en cuenta que el demandante indicó que

desconoce la dirección de residencia del demandado y que aquélla corresponde a la dirección para efectos de notificaciones personales; considerando además que, la parte demandante, manifestó, que la competencia territorial se determina, en adición -al lugar del domicilio del demandado-, por el lugar del cumplimiento de la obligación, pero indica esa Judicatura que en el título base de recaudo ejecutivo, no se estipuló de manera expresa el lugar de aquel cumplimiento.

Por lo anterior concluye dicho Juzgado que, el lugar que indicó el demandante como dirección donde recibe notificaciones el demandado, es distinto al lugar de domicilio del demandado, por lo que, ante el desconocimiento del domicilio, el fuero por el cual debe atribuirse la competencia por el factor territorial, corresponde al lugar de domicilio de la demandante que es el Municipio de Barbosa Antioquia; procediendo a remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa -Reparto- para que avocaran conocimiento.

Con el fin de resolver la presente situación, el Juzgado cree necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste la razón al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en lo que respecta a que la competencia territorial consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral primero, que señala que "(...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*".

Empero lo anterior, no consideró que en lo que respecta al artículo 28 del Código General del Proceso y cuyo numeral tercero constituye el fuero concurrente, esto es, que "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*", situación que no fue contemplada por dicha oficina judicial.

Dicho lo anterior, para el presente caso, derivado de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, se está en presencia de un fuero concurrente de competencia territorial, por cuanto a la regla general basada en el domicilio del demandado, se suma la potestad de la parte demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por lo que errada posición asume el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por cuanto en el caso bajo estudio, SÍ se estableció expresamente en el título valor letra de cambio, base de recaudo, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, obvió por completo el lugar del cumplimiento de la obligación al señalar que "(...) *la parte demandante, manifestó, que la competencia territorial se determina, en adición -al lugar del domicilio del demandado-, por el lugar del "cumplimiento de la obligación", pero en el título base de recaudo ejecutivo, no se estipuló de manera expresa el lugar de aquel cumplimiento. (...)*". No obstante, se puede observar de la letra de cambio arrimada que sirve como documento base de la ejecución, que claramente, SÍ se estipuló MEDELLÍN como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por esta razón, doctrinó la Corte Suprema de Justicia, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de "*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*"¹. Subrayas propias.

De lo anterior emerge que el ejecutante optó por presentar la demanda en MEDELLÍN. Pues tal fue elegido en virtud al fuero competencial demarcado por el "*Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*", toda vez que ante el funcionario judicial de dicha municipalidad "JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN", fue dirigida la demanda, en razón a que, si bien el ejecutante desconoce el domicilio del demandado, se estableció en la letra de cambio que sirve como base de recaudo de la acción, que el lugar de cumplimiento de la obligación es MEDELLÍN, además de expresarlo así en el acápite de competencia del escrito de la demanda.

De esta forma, esta Agencia Judicial se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar **provocará conflicto negativo de competencia**, por las razones anotadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**- al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia provocado en este proceso.

¹ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-0. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

TERCERO: Notifíquese este auto, por el medio más expedito, a la interesada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

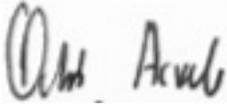
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd7e4c1dd07fd07fba7539a4922f2f2202baa434e0acf7543f862abb4fe6e011**

Documento generado en 20/03/2024 02:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 20 de marzo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00081

Auto de sustanciación N° 193

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CARMENZA MARÍA ESTRADA GUTIERREZ

Demandado: FREDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, NO tuvo en cuenta las cuotas que se fueron generando después de la presentación del proceso, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Conforme con lo anterior, no se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en su lugar se continuará con la ejecución, conforme lo que exhiba la liquidación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Laura María Gil Ochoa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfd0cd2888f3044123353cf5f01da4ddd47d9209847f996de60042c5fb70d8**

Documento generado en 20/03/2024 02:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>